000293/2011

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2011.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., R. A. c/F. O. S.A. y OTROS s/ SUMARIO", Expte. Nro. 293/2011,** venidos del Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 2, Secretaría N° 3 (Expte. N° 437/2006).

Que a fs.1880/1898 la parte actora interpone recurso de casación contra la sentencia interlocutoria N° 128/2011 de fs.1870/1874 por la causal de arbitrariedad (art. 291 inc. e CPr) Efectúa reserva de acudir ante la Corte Suprema.

Que en el marco del juicio de admisibilidad que corresponde efectuar de acuerdo al art. 290 CPr, el recurrente presenta el escrito en término con copia de ley y constituye domicilio ante el Superior.

En cuanto a la boleta de depósito judicial exigida por el art 292 inc d) del CPr., la misma no se adjunta al presente. Invoca al respecto estar exento del pago de la misma en orden al trámite para otorgamiento del beneficio de litigar sin gastos. A fs. 1880 vta. Manifiesta que el trámite se encuentra en curso, esperando el diligenciamiento de autos "E. C., R. A. c/F. O. S.A. s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. C 13.800 año 2010, en trámite ante el Juzgado Civil, Comercial y de Minería N° 2 de la localidad de Caleta Olivia, Provincia de Santa Cruz.

Requerido el trámite, a fs.1907 se agrega por cuerda los autos caratulados "C., R. A. c/F. O. S.A. y otros s/BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS" Expte. N° 435/2006, constando que fue iniciado el 16 de noviembre de 2006 –ver caro fs. 14-.

En este sentido cabe destacar que conforme el criterio que sostiene el Excmo. Superior Tribunal de Justicia: "no efectuarán este depósito (en alusión al requisito del art. 289 inc d) ahora 292 del CPr) los que estén exentos de pagar sellado o tasa judicial, conforme a las disposiciones de las leyes provinciales respectivas"; señalando dicho tribunal que el beneficio de litigar sin gastos debe obrar en cabeza del recurrente al momento de examinarse las condiciones de admisibilidad del recurso, pues cualquier otra interpretación que se haga sobre los textos de los arts. 84 y 292 del CPCCCH, significaría a todo recurrente la posibilidad de eludir sistemáticamente el requisito del depósito previo con la mera invocación del beneficio de pobreza, llevando a convertir en letra muerta la imposición legal (STJCH. Sent. 102/S.R.E./06, Expte n° 20.452/06; 34/SRE/2007; 67/SRE/05 entre muchos otros).

"Sobre la necesidad de su pago, ya ha sentado criterio este Superior Tribunal de Justicia al establecer que cuando se interpone recurso casatorio, es "*condictio sine quanon*", cumplir con el requisito de admisibilidad formal de pagar el importe que prevé la legislación adjetiva (Conf. STJCh S.I. Nro 73/S.R.E./06 cit. en SRE Nro. 22/08 del 29 de febrero de 2008).

La naturaleza jurídica del depósito establecido por el art. 292, por remisión del art. 287 del C.P.C.C., es el de una carga procesal y no de una tasa o impuesto ya que la enumeración del último párrafo del texto legal citado es taxativa, no encuadrándose el recurrente en ninguna de las excepciones allí contempladas toda vez que el beneficio de litigar sin gastos, no arribó a ningún

pronunciamiento definitivo en tal sentido. Este es también criterio ya sentado por el máximo tribunal en en S.I. N° 23/S.R.E./01, siguiendo sobre el particular el criterio seguido por el Dr. HITTERS, Juan Carlos, "Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación", 2da. Edición, Librería Editora Platense, 2.002, pág. 588.

Por ello, no existiendo constancias de que el beneficio de litigar sin gastos haya sido concedido, subsiste el incumplimiento de un requisito formal que obsta a la admisibilidad del recurso de casación interpuesto por la actora (en este sentido ver sentencias citadas).

Por ello la Sala **B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto a fs.1880/1898 por la parte actora contra la sentencia interlocutoria N° 128/2011 de fs. 1870/1874 por la causal de arbitrariedad.

2) Téngase presente la reserva del caso federal efectuada a fs.1897 vta.

3) Regístrese y notifíquese.

La presente sentencia se firma por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en comisión de servicios la Sra. Juez de Cámara, Dra. Marta Susana Reynoso de Roberts y concordar en la solución del caso (Ley 5 N° 17 del Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut).

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2011

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS